

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 04 MAR 2022

Proceso N° 2020-00249.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto calendado el 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se decidió recurso de reposición y se dispuso computar el término de traslado de las excepciones de mérito (fl. 194).

Antecedentes:

El auto recurrido resolvió recurso de reposición revocando el numeral 5 de la providencia calendada el 17 de septiembre de 2021, y disponiendo computar el término de traslado de las excepciones de mérito.

Pretende el recurrente se modifique el numeral tercero y quinto de la providencia censurada considerando que el término para descorrer traslado de las excepciones de mérito sigue vigente a pasar de haber sido recurrida la determinación que dispuso su traslado.

Consideraciones:

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 295 del C.G.P., atinente a la notificación de las providencias por estado determina que “las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario (...)”.

3. Por su parte, el artículo 302 ibídem, relativo a la ejecutoria de las providencias estipula que las providencias que “sean proferidas por fuera de audiencia quedarán ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o cuando han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

4. Dicho lo anterior, y para mantener incólume el auto censurado basta indicarle al recurrente, que el haber recurrido el auto que dispuso correr

traslado de las excepciones de mérito al demandante, genera la inexigibilidad de las determinaciones contenidas en la **providencia recurrida**, exigibilidad y/o ejecutoria que se cumple una vez quede ejecutoriada la decisión que resuelve los recursos interpuestos. Es decir que la aseveración de que solo se debe conceder el término de traslado de la tacha de falsedad carece de sustento legal.

Igualmente carece de soporte legal la aseveración de que, al ser recurrida una determinación de varias adoptadas en una providencia, las no recurridas conservan vigencia. Pues se itera que la ejecutoria de las providencias recurridas se consolida cuando el queda ejecutoriada la que resuelve el respectivo recurso. Es decir que el cumplimiento de una determinación contenida en una providencia recurrida es exigible únicamente cuando queda ejecutoriada la providencia que decide el respectivo recurso. Lo anterior de conformidad con el inciso tercero del artículo 302 del C.G.P.


En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Mantener incólume el auto calendado el 12 de noviembre de 2021 (fl. 193 y 194).

Segundo: Denegar por improcedente el recurso de apelación. Lo anterior en atención a que la determinación censurada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(r)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Circuito de lo Contencioso Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior se le notifica por Estado
No. 010 Fecha 07 MAR 2022

El Secretario(a), 